

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Cuernavaca, Mor., a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **738/2021-15**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el actor **\*\*\*\*\***, quien se ostenta con el carácter de nuevo presidente de la mesa directiva de la **\*\*\*\*\***., en contra de la **sentencia interlocutoria** de **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, quien se ostenta con el carácter de nuevo presidente de la mesa directiva de la **\*\*\*\*\***., contra **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*** en su carácter de administrador auxiliar de la **\*\*\*\*\***, pronunciada en el expediente civil

número **148/2021** del índice de la Primera Secretaría; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el A quo dictó resolución interlocutoria, la que en sus puntos resolutivos señala:

***“PRIMERO.** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto.*

***SEGUNDO.** Se declaran procedentes las excepciones de falta de personalidad del actor \*\*\*\*\*; opuestas por la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por los motivos precisados en este fallo, en consecuencia:*

***TERCERO.** Se declara terminado el presente procedimiento, dejando sea salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.*

***CUARTO.** Notifíquese personalmente...”.*

**2.-** Inconforme con la sentencia definitiva que antecede, el actor de mérito, interpuso recurso de apelación, el cual substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.** Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado por la actora, de acuerdo lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 Fracción I, 4, 5 Fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**II.** Es idóneo el recurso interpuesto por la parte actora incidentista, en virtud de que la recurrente se duele de la Resolución Interlocutoria de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por tanto, acorde con lo dispuesto por los artículos 371 Fracción II en concordancia con el numeral 541 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor, se estima que el medio de impugnación opuesto por el actor es el que legalmente corresponde.

**III.** Por cuestión de sistemática jurídica, y para una mejor comprensión se hace

una relatoría del presente juicio Expediente Civil  
**148/2021-1:**

**1.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, compareció \*\*\*\*\*, en carácter de nuevo presidente de la mesa directiva de la \*\*\*\*\*, promovió en la vía ordinaria civil contra los demandados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en su carácter de administrador auxiliar de la \*\*\*\*\*, las prestaciones que indicó en su escrito de cuenta, fundándose para tal efecto, en los hechos y consideraciones de derecho que estimó procedentes.

**2.-** Por auto de doce de abril de dos mil veintiuno, se previno al promovente para el efecto de que aclarara la vía en la cual pretendía promover el presente juicio. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, presentó escrito mediante el cual pretendió subsanar la prevención que se le hizo en diverso auto. Mediante auto de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se le tuvo por subsanada la prevención realizada y se le requirió previo a admitir la demanda, exhibiera copia certificada del instrumento notarial 1,307 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, pasada

ante la fe del \*\*\*\*\*, con la cual pretendió demostrar su personalidad.

**3.-** Por auto de catorce de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía sumaria civil y en la forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a los demandados, para que dentro del plazo legal de cinco días contestaran la demanda instaurada en su contra.

**4.-** Con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, fueron debidamente emplazados a juicio los demandados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en su carácter de administrador auxiliar de la \*\*\*\*\*

**5.-** Mediante autos de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados en tiempo a los demandados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* este último por su propio derecho, dando contestación a la demanda incoada en contra, oponiendo las defensas y excepciones que consideraron válidas para su defensa, entre las cuales interpusieron la de falta de personalidad del actor.

**6.-** Por auto de dos de julio de dos mil veintiuno, se señaló fecha y hora para el

desahogo de la audiencia de conciliación y depuración. Mediante escrito de cuenta 5902, mismo que fue acordado mediante auto de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a \*\*\*\*\*, exhibiendo copias certificadas de diverso expediente, con las cuales se dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**7.-** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración, manifestando las partes que no era su deseo llegar a una conciliación, procediendo la Juez de origen a la depuración del procedimiento, haciendo notar que los demandados opusieron como excepción la de falta de personalidad de la parte actora, por lo que se ordenó turnar a resolver respecto de la excepción planteada.

**8.-** Mediante resolución interlocutoria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se resolvió las excepciones de falta de personalidad, opuestas por la parte demandada, la cual es materia de esta Alzada.

**IV.-** Los argumentos que a manera de agravios esgrime la disconforme, consisten esencialmente en lo siguiente:

Respecto del **único** de sus agravios el recurrente manifiesta: “... *el contenido íntegro de la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno. Dictado por el C. Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; me deje en absoluto estado de indefensión; toda vez que, el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con la jurisprudencia 1A/J. 42/2007, de rubro “GARANTÍA LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUS ALCANCES.”* Existiendo violaciones al procedimiento, careciendo la multicitada sentencia de fundamentación y motivación; toda vez que conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligaciones de los juzgadores, salvaguardar el derecho humano a la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita, toda vez que, dentro de los diversos derechos y garantías consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos

*Mexicanos, destaca la garantía de legalidad previsto en su artículo 16 la cual consiste la obligación de que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija los particulares; per se vulnera mi derecho humano a la tutela judicial efectiva, ya que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, acorde al espíritu de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once. Bajo protesta decir verdad manifiesto que la denominación correcta de la \*\*\*\*\*., donde habita el suscrito, la es \*\*\*\*\*.; asimismo hago saber a su señoría que de la documental pública exhibida existe un manifiesto error involuntario en la denominación correcta siendo esta la \*\*\*\*\*.; amén que, la misma no genera ninguna incertidumbre, toda vez que, tal como se desprende del contenido íntegro de la misma, se encuentra manifiesto en varias ocasiones más claramente manifiesto y que se alude a la \*\*\*\*\*., per se que queda aprobada por votación de mayoría de los presentes condóminos, ratificando su voto en ese acto. Produciéndose plenamente sus efectos al contar con los elementos esenciales y de validez...”*

**V.-** En las relatadas consideraciones, tenemos que al analizar el único agravio hecho



valer por el apelante, cabe puntualizar que el mismo deviene de **infundado**, atendiendo a los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

En efecto, no le asiste la razón al recurrente, pues no obstante aduce que la resolución de mérito, lo deja en estado de indefensión, toda vez que existen violaciones procesales, careciendo la citada sentencia recurrida de motivación y fundamentación, previstos en el artículo 17 Constitucional; los argumentos del apelante son infundados. Para demostrarlo, conviene tener presente lo que dispone dicho artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**ARTÍCULO 17.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

*(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

*(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE JULIO DE 2010).*

*El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales*

*leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016).*

*La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.*

Son cinco garantías las que se establecen en este precepto: 1) la prohibición de la autotutela o "hacerse justicia por propia mano"; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. Como garantías individuales, es claro que constituyen limitaciones al poder público, en cualquiera de

sus tres manifestaciones tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

La prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -se insiste: poder público en cualquiera de sus manifestaciones, Ejecutivo, Legislativo o Judicial-, no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

El derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador; se ha determinado que resultan inconstitucionales normas que establecen, verbigracia, que para comparecer ante un tribunal necesariamente debe contarse con el asesoramiento o representación de un perito en derecho o la necesidad de agotar un sistema de arbitraje o conciliación obligatorio, previo al acceso a los tribunales.

Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tachados de inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: I) la admisibilidad de un escrito; II) la legitimación activa y pasiva de las partes; **III) la representación**; IV) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; V) la competencia del órgano ante el cual se promueve; **VI) la exhibición de ciertos documentos de los**

**cuales depende la existencia de la acción;** y,  
VII) la procedencia de la vía.

En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas, que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

En este orden, es inoperante por insuficiente el agravio que refiere el apelante, respecto de la sentencia interlocutoria de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por cuanto a que se vulnera su derecho de

acceso a la justicia; lo anterior es así, toda vez que, como lo establece el artículo constitucional en mención, deben cumplirse los requisitos de procedencia para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, entre los cuales se encuentran, la representación y la exhibición de documentos de los cuales depende la existencia de la acción. Lo que responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción por un representante legal que acredite su personalidad con la documental idónea, esto es un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. Respecto de estas consideraciones es oportuno citar la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2015595

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de



conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su calidad de fiduciario en el fideicomiso F/251704. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reclamación 557/2016. Eric y/o Erick David Flores Altamirano y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Recurso de reclamación 1090/2016. Gabriela Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Recurso de reclamación 1207/2016. José Luis García Valdez. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña

Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Recurso de reclamación 1492/2016. Leonel Bruce Bragdon Jolly. 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Tesis de jurisprudencia 90/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

En efecto, la representación en materia civil, por disposición constitucional está reservada su legislación a los estados, quienes corresponde reglamentarla en sus respectivos Códigos Civiles. Por ello, en términos de dichas leyes se determinará cuando los actos constitutivos de las asambleas requieren de la forma de escritura pública, bajo su denominación o razón social.

Por lo que, continuando con el estudio de los motivos de disenso, el recurrente menciona que la denominación correcta de la asociación sobre la cual refiere su representación lo es \*\*\*\*\*.; sin embargo, de la demanda inicial \*\*\*\*\* , se ostentó con el carácter de nuevo presidente de la mesa directiva de la \*\*\*\*\* , de lo cual difiere de lo expresado en su escrito de agravios,

argumentando el apelante, además que de la documental pública existe un manifiesto error involuntario.

Sin embargo, de la documental pública consistente en la protocolización de la onceava acta de asamblea general ordinaria de condóminos, que exhibió en copia certificada del instrumento notarial 1,307 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, pasada ante la fe del \*\*\*\*\*, para acreditar el acto de aplicación de la norma reclamada presentó junto con su demanda, dentro del capítulo de antecedentes el marcado con el número tercero, se estableció lo siguiente: *“Tercero.-Mediante escritura pública número \*\*\*\*\*, de fecha 20 de mayo de 2016, otorgada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público Número \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* Demarcación Notarial del Estado, inscrita en el \*\*\*\*\*, en el folio electrónico inmobiliario número \*\*\*\*\*, en la que se hizo constar la protocolización de un acta de asamblea de condóminos del condominio \*\*\*\*\*, de fecha 12 de marzo de 2016, a solicitud del señor \*\*\*\*\*, en la que entre otros acuerdos se aprobó nombrar a la asociación civil denominada \*\*\*\*\*, Como la administradora y representante legal del condominio y se nombra al comité de vigilancia, quedando conformado de*

*la siguiente manera: y seguido presidente \*\*\*\*\*. Vocales: \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.”;* por lo que queda claro que la denominación social del condominio, lo es \*\*\*\*\*. y no como erróneamente promovió el apelante en su escrito inicial de demanda y que fue admitida por auto de catorce de mayo de dos mil veintiuno, bajo la acepción de \*\*\*\*\*.

Por otra parte, si bien es cierto, el recurrente consideró lo resuelto por el Juez de origen, como violatorio de los principios de exhaustividad y congruencia, pues, a su decir, tal diversidad en la denominación no genera incertidumbre; sin embargo, de acuerdo a lo establecido por los artículos **1º**, **16** y **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen el derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso y motivación adecuada, siendo uno de sus elementos integrales el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conceptualizándolo como el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional; esto es, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales. Y dichos preceptos, establecen

que deben cumplirse los requisitos de procedencia para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, entre los cuales se encuentran, la representación y la exhibición de documentos de los cuales depende la existencia de la acción, esto es un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Encontrando este Cuerpo Colegiado, que dentro de la sentencia recurrida se advirtió la tutela judicial efectiva, tal como se encuentra dispuesto por los artículos **2102** y **2102 BIS** del Código Civil del Estado de Morelos, que establecen:

**ARTÍCULO 2102.-** CONCEPTO LEGAL DE LA ASOCIACIÓN. La asociación civil es una corporación de naturaleza privada, a la que se otorga personalidad jurídica y se constituye mediante contrato por el que dos o más personas físicas convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común, lícito que no tenga carácter preponderantemente económico.

**ARTÍCULO 2102 BIS.-** DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. La denominación de las personas jurídicas colectivas civiles se formará por la razón o denominación social aprobada por sus miembros, seguido de las palabras asociación civil, o bien de las siglas A.C.

Dispositivo legal que tiene relación directa con el artículo **350** fracción **III** del Código Procesal Familiar en vigor, que determina:

**ARTÍCULO 350.-** Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:  
**...III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve**, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;...

Por lo que, la A quo al determinar la falta de personalidad de **\*\*\*\*\***, para reclamar las acciones intentadas en representación de **\*\*\*\*\***., observó los dispositivos legales conforme a los cuales estudió la excepción de falta de personalidad, por ser un presupuesto procesal, que puede ser estudiado de oficio o en vía de excepción, y al analizar las porciones normativas, en las que el órgano jurisdiccional, fundó y motivó la sentencia interlocutoria recurrida, determinando correctamente declarar procedentes las excepciones de falta de personalidad del actor, opuestas por la parte demandada **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***.

Criterio que es compartido por este Ad quem, puesto que se debe entender en el ámbito

jurídico a la personalidad en sus dos conceptos: como sinónimo de persona y cómo sinónimo de representación. La personalidad como sinónimo de persona, es la posibilidad abstracta que tiene toda persona para actuar como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas en la actitud para ser sujeto derechos obligaciones; la personalidad como sinónimo de representación, es la facultad que tiene una persona para obrar en nombre y cuenta de otras.

Para dilucidar lo anterior, se debe tener en cuenta que el ordenamiento jurídico reconoce que pueden existir dos tipos de personas: las personas físicas y las personas morales, éstas últimas son las que importan al caso concreto, en específico a la asociación civil, entendiendo a ésta como una corporación de naturaleza privada, a la que se otorga personalidad jurídica y se constituye mediante contrato por el que dos o más personas físicas convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común, lícito que no tenga carácter preponderantemente económico.

Bajo este panorama jurídico, tenemos que los casos de impugnación de la personalidad como sinónimo de persona, por cuanto a las

personas morales privadas, se observan los siguientes: a) porque la persona moral no se haya constituido cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidas por la ley; b) porque la persona moral no se hubiera inscrito ante el \*\*\*\*\* , cuando la ley establece expresamente que la personalidad se inicia a partir de su registro; c) porque la persona moral, aun cuando se ha constituido formalmente no obtenido el registro exigido por la ley; d) por que la persona moral se haya extinguido.

Por consiguiente, si se promueve o se contesta un juicio por una persona que no existe, por encontrarse en cualquiera de los casos señalados, se está en presencia de una verdadera falta de personalidad, entendida ésta como la falta de la existencia de un sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, dicha personalidad puede ser objetada.

De lo anterior resulta que, si una persona no existe, no puede ser titular de derechos y obligaciones y por consiguiente no puede comparecer en juicio, por tanto, la excepción o impugnación haría procedente la excepción de falta de personalidad.



Respecto de la existencia de una persona moral, se tiene que acreditar su legal constitución y que se han cumplido los requisitos exigidos para el ordenamiento jurídico la reconozca como persona moral. Asimismo, se debe examinar que en dicha constitución se determine cuál será su órgano de representación, de ahí que se advierte como sinónimo de la personalidad a la **representación**, la cual comprende tanto a la representación legal, como la representación voluntaria.

En términos generales, la representación es la facultad que tiene una persona para obrar el nombre por cuenta de otro. Existiendo tres tipos de representación: la legal, la voluntaria y la orgánica.

Por cuanto, a la **representación legal**, es la que confiere la ley a determinadas personas para obrar en un hombre por cuenta de otras. Existe representación legal en los siguientes casos: A) la patria potestad; B) la tutela; C) persona ausente; D) sucesión; E) concurso o quiebra de una persona física o persona moral; F) en el caso de condominio; G) ejidos y comunidades.

Las notas características de la representación legal son: 1. La ley determina la representación y por consiguiente las facultades de los representantes; 2. Siempre es una representación directa, es decir, el representante debe de dar a conocer quien actuará a nombre y por cuenta de otro o que actúa administrando bienes ajenos, 3. Los representantes no pueden delegar su cargo, pero están facultados para otorgar poderes.

La **representación voluntaria**, se realiza dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad, por medio de ella una persona faculta a otra para actuar en su nombre o por su cuenta; se clasifica en directa e indirecta, la directa ocurre cuando una persona actúa en nombre y representación de otra, indicando expresamente esa representación; la representación voluntaria indirecta ocurre cuando una persona actúa en nombre propio, pero por cuenta de otra sin exteriorizar dicha representación.

La representación voluntaria se confiere mediante una declaración unilateral de voluntad mediante el otorgamiento de un poder, el que normalmente tiene como antecedente la celebración de un contrato de mandato.

La **representación orgánica o necesaria**, se encuentra en la representación legal, se manifiesta en las personas morales y se obligan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones constitutivas y de sus estatutos. Esto significa que toda persona moral, necesariamente tiene un órgano representativo.

Una vez señalado el concepto de personalidad como sinónimo de representación, podemos concluir que cuando el Código Procesal Civil, establece que si se opone la excepción de falta de personalidad se está refiriendo a la falta de representación.

Por consiguiente, cuando las partes en un juicio objetan la personalidad, ello significa, la representación de quién comparece por otro, motivo por el cual, el Juez deberá examinar dicha representación.

Ahora bien, el análisis de la representación se debe hacer examinando el testimonio del instrumento exhibido en el juicio, donde conste el otorgamiento del poder y dicho examen debe versar en cuanto al fondo, la forma y a las formalidades de la forma.

El examen de la personalidad por cuanto al fondo significa que se tiene que revisar si el representante tiene las facultades necesarias para comparecer en el juicio o para celebrar en el juicio determinados actos. Obviamente, si no tiene esas facultades, se declara procedente la objeción de la personalidad.

Por cuestiones de fondo, la personalidad puede ser impugnada a) porque la ley no permita la representación, esto ocurre para la celebración de los actos estrictamente personales; b) porque el apoderado no tenga las facultades suficientes, bien para representar a la parte o bien para realizar un acto determinado; c) porque el poder se hubiese otorgado en tu fedatario funcionario público sin competencia para ello, en efecto, la representación en materia civil, por disposición constitucional está reservada a los estados, quienes corresponde reglamentarla en sus respectivos códigos civiles. Por ello, en términos de dichas leyes, se determinará cuando los poderes requieren de la forma de escritura pública, y sólo pueden ser otorgados ante Notario Público; d) por la terminación del poder.

El examen por cuanto a la forma no es más que la expresión de la voluntad en la celebración de actos jurídicos, en los términos exigidos de la ley. En el caso de la representación voluntaria la forma de cómo debe expresarse esa voluntad está prevista en el Código Civil para el Estado de Morelos en el capítulo del mandato.

Cuando hablamos de formalidades de la forma, nos estamos refiriendo a las formalidades que deben cumplirse precisamente en la expresión de la voluntad. Tratándose de la representación voluntaria esas formalidades se observan en la protocolización de las actas asambleas o decisiones donde conste la designación de los órganos representativos, representantes o apoderados, o en el otorgamiento de poderes.

Por lo que, cuando se comparece a un juicio se tendrá que acreditar la personalidad de quién comparece en representación de otro, insertando los documentos respectivos o bien agregando copia cotejada mediante certificación en los términos de la ley. Por su parte los nombramientos, poderes y facultades, que constan en el acta de reunión, legalmente celebrados por órdenes de personas morales, tendrán efectos por la simple protocolización de

dichas actas, siempre que conste en la relación específica de quién haya sido designado delegado para ello en la reunión que se trate, se cumplan los requisitos específicos para la validez de la asamblea o junta respectiva y certifique que no tiene indicio alguno de su falsedad.

De lo anterior, se infiere que, en primer lugar se debió acreditar la existencia de la persona moral, en el caso no ocurre así toda vez que, quien compareció a juicio lo fue \*\*\*\*\*.; sin embargo, de la copia certificada del instrumento notarial 1,307 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, pasada ante la fe del \*\*\*\*\*, se desprende que en su antecedente tercero, se aprobó nombrar a la persona moral como \*\*\*\*\*., asimismo no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que a lo largo de la protocolización de la onceava asamblea de la persona moral \*\*\*\*\*., se denomina a la misma de manera indistinta como \*\*\*\*\*., siendo esta última denominación bajo la cual fue designada la mesa directiva de la onceava asamblea general ordinaria de condóminos, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en consideración que la denominación o razón social equivale al nombre, componiéndose de dos elementos la denominación o razón social en sentido estricto y el régimen social que es el tipo de persona moral de que se trate; la denominación se puede elegir de manera libre, sin embargo, cuando se trate de una razón esta se compone en base a reglas establecidas en la ley, por lo general estas reglas se basan en la identificación de los socios.

Por lo que, la denominación de la persona jurídica colectiva civil que se encuentra formada por la razón o denominación social **\*\*\*\*\***, no es la aprobada por sus miembros, como consta en el documento, mediante el cual pretendía el apelante acreditar la personalidad con la cual se ostentó, así como la representación que dijo tener **\*\*\*\*\***, ya que al no existir a la vida jurídica la persona moral **\*\*\*\*\***, el mencionado carece de personalidad para representar a dicha persona jurídica colectiva y por consiguiente, una vez que, este documento fue exhibido al juicio, el Juez de origen no contó con los elementos idóneos para el estudio de la personalidad, por lo cual, fue ineludible declarar procedentes las excepciones de falta de personalidad opuestas por los demandados **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***.

Ya que los instrumentos, bajo los cuales se rige la protocolización del órgano de representación de un condominio, deben revestir las formalidades ordenadas por la Ley, conteniendo la relación y transcripción de los elementos esenciales de la escritura constitutiva del condominio; la relación y transcripción de los preceptos relativos a la existencia del condominio; facultades de la asamblea; reglas del órgano representativo del condominio y facultades; la transcripción de la apéndice del acta de la asamblea donde se nombre al órgano representativo del condominio. Sin que esto acontezca por cuanto a la persona moral **\*\*\*\*\***., porque si bien es cierto se exhibió una documental en la cual se le atribuye representación a **\*\*\*\*\***, lo es por cuanto a **\*\*\*\*\***., persona moral que difiere de aquella que inicio el presente juicio y que por lo tanto, no se trata de la misma persona.

Conforme al Código Procesal Civil del Estado de Morelos, tanto la parte actora como la parte demandada, están obligados a exhibir el poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre del otro, mediante los documentos que acrediten el carácter con el que se ostentan; como lo previene el artículo **191**



fracción **VII** del Código Procesal Civil en vigor, que establece:

**ARTÍCULO 191.-** Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

...**VII.**- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

De la lectura e interpretación armónica de los preceptos legales transcritos, se colige que el estudio de la personalidad, será un presupuesto procesal que debe cubrir los requisitos establecidos por la Ley, asimismo, se realizará su estudio de oficio o en vía de excepción, y ello evidentemente conduce a sostener, como acertadamente lo hizo el A quo, que en la especie se trata de una falta de personalidad de la persona moral \*\*\*\*\*., por conducto de \*\*\*\*\*., quien se ostentó como presidente de la mesa directiva de dicha asociación, el proceder del Juez de origen es el correcto, pues en realidad el actor en el juicio natural no tiene personalidad en dicho procedimiento.

En este contexto jurídico, toda vez que la personalidad de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir personalidad y representación, es decir que se tenga la capacidad de exigir el derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados; ya que de no hacerlo así se estaría ante una relación parcial, en la cual la parte demandada, no tendría la certeza jurídica de quien le exija la conducta demandada. Apoya a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 160695  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.997 C (9a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 621  
Tipo: Aislada

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES. ES UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, MIENTRAS QUE LAS SIGLAS QUE LAS ACOMPAÑAN DETERMINAN EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE LAS RIGE.

Del examen de los artículos 87 y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2693, fracción II y 2699 del Código Civil para el Distrito Federal, se concluye que tanto en las sociedades anónimas, como en las sociedades civiles, la denominación o razón social es distinta a las siglas que las acompañan. Dicha determinación es acorde

a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 130/2006-PS, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 97/2007, en la cual estableció que: "... el nombre o denominación de una persona moral, tratándose de una sociedad civil o mercantil e incluso de una asociación civil, se encuentra integrado por la palabra o palabras que sirvan para distinguirla de manera específica y no propiamente por aquellas en las cuales se precise el tipo de sociedad o asociación al que correspondan, pues no obstante que estas últimas son necesarias para establecer las leyes por las cuales habrán de regirse tales entes jurídicos, no forman parte de su nombre o denominación.". Por su parte, este Tribunal Colegiado advierte que dicha determinación se justifica, a su vez, porque en la constitución de una persona moral aparece una nota distintiva esencial, entendida como la disposición de sus integrantes de crear una persona jurídica distinta de ellos; esto es, una sociedad con atributos propios. Luego, resulta indispensable identificarla y distinguirla de las demás, para lo cual, le es asignada una denominación o razón social. En tal virtud, la denominación surge como un elemento de la personalidad. Es decir, un atributo a partir del cual se puede identificar a la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones. Ahora, es importante destacar que la denominación es un atributo de la personalidad, mas no es la personalidad. En otras palabras, el nombre de la empresa no es titular de derechos y obligaciones, sino la persona propietaria de la denominación es quien puede exigir las prerrogativas establecidas a su favor. En ese sentido, la denominación o razón social debe desvincularse de las siglas que le siguen, porque aquélla se refiere a un elemento de su personalidad y éstas al régimen jurídico bajo el cual se rige.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 306/2010. Inmobiliaria Anocsom. 28 de abril de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Por último, debe destacarse que el agravio expuesto por el apelante al no haber combatido todas las consideraciones sostenidas por la A quo, relativas al marco jurídico aplicado, los argumentos hechos valer y las consideraciones de derecho, razón por la cual, desde este enfoque, deviene **inoperante** el señalado agravio, habida cuenta que no atacan todas las consideraciones en las que la Juez de origen apoyó el sentido de su fallo.

Atento a lo anterior, esta Sala Resolutora, estima que al haber sido calificado el agravio analizado precedentemente en un parte como **infundado** y en otra más como **inoperante**, lo que implica soslayar el fondo al no destruir la cuestión toral de la resolución que se analiza, y por consecuencia, **SE CONFIRMA** la sentencia interlocutoria impugnada de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**VI.-** Por otra parte, atendiendo a que el apelante fue condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, se condena a \*\*\*\*\*, quien se ostenta con el carácter de nuevo presidente de la mesa directiva de la \*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas en ambas instancias, de conformidad con el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, 533 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria impugnada de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**TERCERO.-** Se condena a \*\*\*\*\*, quien se ostenta con el carácter de nuevo presidente de la mesa directiva de la \*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas en ambas instancias, de conformidad con el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**A S I**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en este asunto; ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **RANDY VÁZQUEZ ACEVES**, quien da fe.

**Toca Civil.**- 738/2021-15

**Expediente.**- 148/2021-1

**Juicio.**- Sumario Civil

**Ponente.**- Mgda. Guillermina Jiménez Serafín.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al T.C. 738/2021-15, Expediente Número 148/21-1, \*GJS/irg/aklc.